## República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Plena

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero doce (12) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-3:

50001-33-33-001-2017-00315-01

DEMANDANTE: DIANA MARCELA RIVERA MORATO

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisado el asunto de la referencia, consideran los Magistrados que integran este tribunal que deben declarase impedidos para emitir pronunciamiento de segunda instancia por las siguientes razones:

Pide la demandante a través del presente medio de control que se inapliquen por inconstitucionales las normas contenidas en los Decretos 1251 de 2009, 1391 de 2010, 1043 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013, el artículo 10 del Decreto 1286 de 2014 y los Decretos 1257 de 2015 y 245 de 2016 y que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación – Procuraduría General de la Nación al reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte a su favor procedente de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, al constituir una parte integral del salario devengado.

Los suscritos Magistrados nos encontramos a la expectativa de formular y/o obtener respuesta positiva a la reclamación administrativa o judicial respecto a la inclusión de la bonificación por compensación prevista en el Decreto 610 de 1998 modificada por el Decreto 1102 del 24 de mayo de 2012 como factor salarial, pues, al igual que la bonificación judicial, sólo constituye factor para liquidar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, considera la Sala que los argumentos expuestos por la demandante, también son aplicables a los Magistrados del Tribunal Administrativo como funcionarios de la Rama Judicial, de modo que tenemos un interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral, de ahí que consideremos que nos asiste idéntico derecho que el reclamado por la parte actora.

En consecuencia, los suscritos Magistrados consideramos que debemos declararnos impedidos para actuar, con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable según el artículo 130 del CPACA, que señala:

"1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés o indirecto en el proceso".

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure este impedimento, "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial".

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5 del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

Por lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

## **RESUELVEN:**

PRIMERO: Declararse incursos en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, conforme con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

## \* NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 002

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

NEI CY VARGÀS TOVAR

CLAUDIA PATRICIA/ALONSO PÉREZ

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

TERESA HERRERA ANDRADE